

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **271/2014/C-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales atribuye a **FUNCIONARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.

SUMARIO: **XXXXX**, se inconformó de haber sido detenido arbitrariamente el día 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce, así como de haber sido torturado.

CASO CONCRETO

a). Detención Arbitraria

XXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía Ministerial de Guanajuato, pues señaló que fue detenido por funcionarios públicos de dicha institución, al respecto apuntó:

“...el día lunes 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente como a las 12:30 horas, me encontraba en un taller que se ubica enfrente de la agencia Chevrolet, por la parte oriente (...)llegó una camioneta tipo pick up, cheyene (...) de la cual se bajaron 4 cuatro personas con armas largas y se acercan a nosotros y sin decirnos nada y cortando cartucho y uno de ellos me da un culatazo en la cabeza, y a la vez nos agarran y nos suben a los dos a la caja de esta camioneta esposándonos con las manos hacia atrás y nos llevan a las oficinas de la policía ministerial (...) el primero hecho motivo de mi inconformidad la detención arbitraria de que fui objeto, toda vez que no me presentaron ninguna orden de autoridad competente que así lo ordenara, ni estaba cometiendo ningún delito...”

A su vez la autoridad señalada como responsable indicó, a través del informe rendido por el licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, que efectivamente el día 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce se detuvo al hoy quejoso, pero que tal acto derivó del cumplimiento de una orden de detención girada por la representación social, pues en concreto expuso:

*“...en fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, el agente del Ministerio Público licenciado **Adolfo Gustavo Fernández Alcalá**, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante oficio número 3980/UEIHO1/2014, giró orden de detención en contra del quejoso, por el delito de homicidio calificado, dentro de la averiguación previa 16641/2014, motivo por el cual se comisionó a agentes de la Policía Ministerial de nombres **Daniel Garcidueñas Flores, Oscar Manuel Sosa Vázquez**, a efecto de cumplimentar el mandato ministerial referido. Por lo cual los agentes citados con antelación, después de obtener información referente a las características físicas del impetrante, así como características del vehículo en el que se trasladaba, se constituyeron en la Comunidad Segunda Fracción de Crespo de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y específicamente en la calle Pípila tuvieron a la vista un vehículo de motor que coincidía con las características con las que contaban, por lo que le marcaron el alto, identificándose como agentes de la Policía Ministerial del Estado, solicitándole al conductor se identificara, quien resultó ser la persona a quien se buscaba, por lo que los agentes policiales le hicieron de conocimiento de la orden de detención en su contra, dándole lectura a sus derechos y siendo trasladado a los separos de la Policía Ministerial de la ciudad de Celaya, Guanajuato...”*

Dentro del expediente obra copia del oficio número **888/PME-UEIH01/2014**, suscrito por los citados funcionarios **Efraín Vázquez Vázquez, Daniel Garcidueñas Flores y Oscar Manuel Sosa Vázquez** en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, dirigido al Agente del Ministerio Público I adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Región “C” en Celaya, Guanajuato, mediante el cual informaron el cumplimiento de la orden de detención referida (foja 26 a 29).

Al momento de ser entrevistados, los tres elementos de Policía Ministerial dijeron efectivamente haber participado en la detención del hoy quejoso, y explicaron que la detención fue en acatamiento a la orden de detención referida, cada uno de ellos indicó:

Oscar Manuel Sosa Vázquez:

“...el día 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, en que me encontraba en compañía de los agentes de policía ministerial de nombres Daniel Garcidueñas Flores y Efraín Vázquez Vázquez, cuando se nos hizo entrega de una orden de detención girada por parte del titular de la Agencia del

Ministerio Público Especializado en Homicidios de esta ciudad (...) nos constituimos en el domicilio del quejoso (...) una vez que lo vimos salir de su domicilio abordó una camioneta Cherokee, color blanca, la encendió y avanzó como unos 50 cincuenta metros, momento en el cual nosotros a bordo de nuestra unidad le dimos alcance, nos identificamos como Agentes de Policía Ministerial y le solicitamos su identificación, a esta persona la identificamos primeramente por el vehículo y posteriormente al acercarnos con las linternas que portamos es que iluminamos el rostro de la persona, percatándonos que se trataba de la misma por la cual el Agente del Ministerio Público había girado la orden de detención, le leímos sus derechos y yo personalmente esposé a ésta persona y la abordé a la caja de nuestra unidad...”.

Daniel Garcidueñas Flores:

“...dentro de la indagatoria integrada se giró orden de detención en contra del ahora quejoso por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, por lo que en este sentido me constituí acompañado de los agentes ministeriales Efraín Vázquez Vázquez y Oscar Manuel Sosa Vázquez, en su domicilio (...) XXXXX encendió su vehículo de motor y avanzó un poco, sin poder precisar qué distancia, y en este momento a bordo de nuestra unidad nos acercamos con él, encargándose mis compañeros Oscar Manuel Sosa y Efraín Vázquez mientras que yo comencé a revisar el vehículo (...) los agentes Oscar Manuel Sosa y Efraín Vázquez Vázquez realizaron la detención del quejoso XXXXX y yo me encargué de conducir el vehículo de su propiedad hacia las oficinas de la Policía Ministerial...”.

Efraín Vázquez Vázquez:

“...recibimos una orden de detención por parte del Agente del Ministerio Público número 1 de esta ciudad, en la cual se nos comisionaba la cumplimentación de dicha detención del ahora quejoso, precisando que para la debida cumplimentación de ésta instrucción contábamos con datos particulares del mismo, como lo era el nombre, domicilio, los cuales en este momento no recuerdo, además de que nos proporcionaron una fotografía, percatándome que salió de un domicilio particular la persona que buscábamos misma que se subió a una camioneta Gran Cherokee, color blanca, y avanzó aproximadamente una cuadra, yo me encontraba en el asiento del conductor de la unidad de la policía ministerial, por lo que encendí los estrobos (luces en colores azul, blanco y rojo que se encuentran en el frente de la unidad así como en el parabrisas) marcándole el alto; (...) mi compañero Oscar Sosa lo abordó a nuestra unidad, mientras que el Agente Daniel Garcidueñas trasladó la unidad vehicular del ahora quejoso hacia las oficinas del Ministerio Público número 1...”.

Por lo que hace a la multicitada orden de detención, del caudal probatorio que obra glosado al expediente de mérito se advierte la existencia de la misma dentro de la averiguación previa 16641/2014, la cual fuera acordada el día 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce por el licenciado Adolfo Gustavo Fernández Alcalá, agente del Ministerio Público número 1 uno especializado en la investigación de homicidios (foja 264).

De esta guisa se advierte que existen probanzas documentales que permiten conocer la existencia previa de una orden de detención girada en contra del hoy quejoso XXXXX, que cuyo cumplimiento fue ordenado a los elementos de Policía Ministerial identificados como **Efraín Vázquez Vázquez, Daniel Garcidueñas Flores y Oscar Manuel Sosa Vázquez**, mismos que la ejecutaron, de acuerdo con el oficio **888/PME-UEIH01/2014**, por lo que se entiende que el acto ejecutado fue en cumplimiento a una orden en seguimiento al mandato constitucional del artículo 21 veintiuno que señala *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*, obligación también señalada por la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato en su numeral 26 veintiséis que indica: *La Policía Ministerial, los Servicios Periciales, los integrantes de las áreas de apoyo en la investigación de delitos de la Procuraduría y los demás auxiliares del Ministerio Público deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.*

Así, al tener conocimiento de que el acto reclamado a los elementos de Policía Ministerial por parte de XXXXX derivó del cumplimiento de una orden indicada por el licenciado **Adolfo Gustavo Fernández Alcalá**, agente del Ministerio Público número 1 uno especializado en la investigación de homicidios, se infiere que los funcionarios públicos contaban con un documento emitido por una autoridad competente y del cual se presumía su legalidad y que permitía detener al hoy quejoso, por lo que la ejecución de la orden, que se tradujo en la detención del particular, se tiene como un cumplimiento de su deber, por lo cual no es dable emitir juicio de reproche a los elementos ejecutores identificados como **Efraín Vázquez Vázquez, Daniel Garcidueñas Flores y Oscar Manuel Sosa Vázquez**.

No obstante lo anterior, dentro de las pruebas recabadas durante la investigación practicada por este Organismo, se tiene que dentro de la causa penal 156/2014 radicada en el Juzgado Penal del Partido Judicial de Apaseo el Grande, Guanajuato, el licenciado **Gilberto Chávez Gamíño**, titular de

dicho tribunal, calificó como de no legal la detención de **XXXXX**, en el sentido que la orden de detención acordada por el licenciado **Adolfo Gustavo Fernández Alcalá**, agente del Ministerio Público, incumplió con los requisitos Constitucionales necesarios para la emisión de la misma, pues la representación social no acreditó la imposibilidad por razón de hora, lugar o circunstancia de acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, por lo que el juzgador decretó la inmediata libertad del particular (fojas 294 a 300).

De acuerdo a los datos de prueba expuestos, se tiene entonces que el licenciado **Adolfo Gustavo Fernández Alcalá**, agente del Ministerio Público, fue el funcionario público que ordenó la detención del hoy quejoso, y no colmó las especificaciones puntuales que indica la norma fundamental, por lo cual se tiene que al haber acordado una Orden de Detención sin colmar la normativa, incurrió en una **Detención Arbitraria**, que se traduce en una violación al Derecho a la Libertad Personal de **XXXXX**, lo anterior reconocido por el artículo 14 catorce de la Carta Magna, así como por el 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; razones de hecho y de derecho por las cuales es dable emitir señalamiento de reproche en contra del citado agente del Ministerio Público.

b) Tortura

Por último **XXXXX** señaló que durante su detención de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce fue sujeto de tortura por parte de elementos de Policía Ministerial, en ese sentido narró:

“...me metieron a la oficina que ya referí en el punto anterior, en donde me hincan en el piso con las manos esposadas hacia atrás y me empiezan a preguntar dos ministeriales de lo que me habían detenido, y había otros más como seis y a uno que le decían Comandante, quien fue el que ordenó que me golpearan, entonces como ya lo señalé me enseñaron muchas fotos y me decían que quién era el Pastraco que había matado a una mujer, que lo pusiera o me iba a aventar el homicidio a mí, y quería que firmara unas hojas en blanco, lo cual me negué, y es cuando me ponen en la cabeza tapándome la cara, una bolsa de plástico de color negra, la cual la jalaban y la cerraban para que no pudiera respirar y me golpeaba con la rodilla en el estómago, esta bolsa yo la rompí con la lengua y así lo hice en 4 cuatro ocasiones, ya que me las pusieron en la cabeza tapándome la cara como 12 doce veces y siempre cuando lo hacía me pegaban en la panza, y cuando aflojaba la bolsa me preguntaban por el Pastraco y me levantaban la bolsa de plástico, y me enseñaban fotos preguntándome quiénes eran, cómo se llamaban; así estuvieron por mucho tiempo y cuando rompía la bolsa con la lengua me daban de cachetadas y se enojaban, también en cuatro ocasiones me dijeron que firmara unas hojas en blanco, pero como yo soy de carácter al momento de que me las daba yo las rompía y ellos se enojaban y por eso me pusieron las bolsas de plástico en tantas ocasiones; no sé cuánto tiempo pasó, y como no les decía nada de lo que ellos querían, el policía ministerial al que le decían Comandante les dijo a los otros que me desnudaran, y así lo hicieron, entonces un policía ministerial con lentes de vista y cara picada, sacó una especie de lámpara con un alambre en la punta y le apachurraba y salían chispas, entonces entre cuatro policías ministeriales me sujetaban del brazo y pies y tiran agua en el piso y me mojan los testículos, y el policía de los lentes me ponía este aparato en mis partes nobles, y lo apretaba y salían chispas, dándome toques en los testículos y pene, sintiendo un gran dolor, esto lo hicieron como 10 diez veces (...) no les dije nada de lo que querían oír, ni firmé nada, después ya al otro día en la mañana, me sacan de la oficina y me suben a una camioneta, pero era otro policía ministerial con una del sexo femenino distintos a los que me detuvieron y me llevan a los separos preventivos de la Comandancia Norte, después no recuerdo si fue ese mismo día o el día siguiente, cuando llegó policía ministerial y me sacan a declarar ante el Ministerio Público y entre ellos iba a quien le decían el Comandante, quien es de estatura baja, de piel blanca, a quien lo puedo reconocer y en el trayecto me dijo que si me quejaba con Derechos Humanos me iba a aventar el homicidio de un mentado XXXX y un mentado XXXXX; al presentarme ante el Ministerio Público de Homicidios, ahí ya estaba mi defensor particular y yo me reservé mi derecho a declarar...”

Lo señalado por el quejoso ante este Organismo resulta conteste, en lo esencial, con lo narrado por él mismo en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, dentro de la averiguación previa AP/PGR/GTO/CEL-COE/3637, pues expuso

“...cuatro policías ministeriales y cortan cartucho ya que todos traían rifles largos y me suben junto con mi primo a la camioneta (...) me llevan a las oficinas que están en Heliotropo sin número y me metieron a una oficina y me pusieron cuatro veces una bolsa de plástico de color negra en la cabeza y me empiezan a golpear en el estómago y luego me quisieron hacer firmar hojas en blanco lo cual no lo hice por eso ellos se molestaron y sacaron agua y una lámpara que da toques del tamaño de 50 centímetros, me desnudaron y me mojaron y me empezaron a dar toques en los testículos y en las piernas y me hicieron que me vistiera otra vez y me pusieron la bolsa en la cara tres veces más y me pegaban en los dos oídos al mismo tiempo con las manos abiertas y con dos fajillas de madera y con una tabla gruesa y el arma me pegaron en la planta de los pies...”

De la lectura de las narraciones de **XXXXX** se desprende que la proposición expuesta por el particular en dichas comparecencias es haber sido sujeto de golpes contusos, de descargas eléctricas y de haber sido asfixiado con una bolsa.

Las circunstancias de modo expuestas por el quejoso en cuanto a la mecánica en que dijo haber sido torturado por parte de elementos de Policía Ministerial encuentra coincidencia con las alteraciones que fueron observadas dentro del **DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA Y FARMACODEPENDENCIA** con número de folio 8260, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, emitido por la doctora **Ma. Isabel Barragán Rangel, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República** con residencia en Celaya, Guanajuato, en el que estableció:

“LESIONES: 1.- Edema con equimosis violácea en ambos pabellones auriculares. 2.- Múltiples lesiones abrasivas de morfología circular de 1 mm, aproximadamente, probablemente secundarias a quemadura por corriente eléctrica que se encuentran localizadas en cara anterior y lateral izquierda de pene y testículo izquierdo. #- Una equimosis irregular violácea de 5 por 3 cm localizada en el tercio proximal cara interna del muslo izquierdo...”

Asimismo se cuenta con dos testimonios de personas que se encontraban detenidas junto con **XXXXX**, esto es **Juan José Solórzano Díaz** y **Carlos Abraham Alemán Solórzano**, quienes en lo medular refirieron que si bien no observaron que funcionarios públicos torturaran al aquí quejoso, sí advirtieron que el quejoso se encontraba en un cuarto de las oficinas de la Policía Ministerial en compañía de funcionarios públicos de dicha institución, que escuchaban gritos y quejas provenientes de dichas instalaciones así como sonidos de un aparato eléctrico; al respecto dijeron:

Juan José Solórzano Díaz:

“... nos trasladan a unas oficinas que se encuentran a un lado del Centro de Readaptación Social ya que entramos por una cochera, nos bajan de la camioneta y nos sientan en una banca, al tiempo que veo de que a XXXX le están pegando con la mano abierta en los oídos, después lo meten a una oficina y a mí me dejan sentado, cuando me estaban tomando unos datos es que yo volteo hacia la oficina donde se encontraba XXXXX escuchando que se quejaba de dolor, además de escuchar el sonido de una chicharra, la cual ubico perfectamente ya que en mi lugar de origen yo tenía una lámpara y chicharra que funcionaba con energía eléctrica, la cual sonaba de la misma manera en relación con el sonido que escuchaba dentro de la oficina donde tenían a XXXXXX, aproximadamente permaneció en ese lugar 40 cuarenta minutos, después que salió lo sentaron a un costado mío sobre la banca que inicialmente mencioné observando que al salir XXXXX de la oficina vi que el mismo caminaba con dificultad, traía su pantalón mal acomodado y traía las agujetas de sus botines desabrochadas, y al preguntarle “que qué le habían hecho”, me comentó “que le habían dado toques eléctricos en los testículos...”

Carlos Abraham Alemán Solórzano:

“...nose trasladan a unas oficinas al parecer una Agencia Especializada en Homicidios, me sentaron en una banca donde vi por primera vez a mi hermano XXXXX y también sentaron a mi primo XXXX; enseguida veo que pasan a una oficina a mi hermano XXXX y se escuchaba que le hacían preguntas “que en qué cártel trabaja, que dónde estaban la droga y las armas”, también yo escuchaba ruido como de cachetadas pero no veía nada ya que estaba de espaldas hacia la ventana de la oficina y el que si estaba de frente era mi primo XXXXXX quien tal vez pudo haber visto algo; también quiero mencionar que en ocasiones se escuchaba un ruido como de descarga eléctrica y que éste sonido lo ubico porque yo trabajé anteriormente como guardia de seguridad donde me asignaron un instrumento como tipo lámpara, el cual por un lado precisamente es una lámpara y por el otro lado tiene dos alambres mismos que producen una descarga eléctrica, mencionando además que vi que estos elementos de policía ministerial portaban un instrumento de similar características y como escuchaba a mi hermano XXXX gritar de dolor y oía el ruido de las descargas eléctricas supongo que le estaban dando toques, pero esto yo no lo puedo asegurar porque yo no veía lo que le estaban haciendo...”

Por su parte los elementos de Policía Ministerial entrevistados por este Organismo negaron haber incurrido en la tortura que reclama **XXXXX**, pues dijeron que su única intervención consistió bien en su detención o traslado, y que en ningún momento desplegaron violencia contra el quejoso; cada uno de ellos apuntó:

Oscar Manuel Sosa Vázquez: *“Que diga el compareciente si en el tiempo que tuvo a la vista al ahora quejoso, hubo necesidad de hacer uso de la fuerza o de controlarlo. A lo que contesta: Al principio de la detención no quería cooperar, estaba renuente pero no agresivo y no hubo necesidad de hacer uso de la fuerza...”*

Daniel Garcidueñas Flores: *“...durante el tiempo en que tuve los referidos contactos visuales no me percaté que el ahora quejoso presentara algún tipo de lesión, así como tampoco observé que mis*

compañeros hayan agredido al quejoso como lo refiere, inclusive observé que en todo momento el ahora quejoso estuvo tranquilo, por lo cual no hubo necesidad de hacer uso de la fuerza...”.

Efraín Vázquez Vázquez: *“...la única participación que tuve fue en la cumplimentación de la orden de detención, sin haber tenido contacto alguno por persona diversa relacionada con dicha indagatoria, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.*

Miguel Díaz Rodríguez: *“...Quiero manifestar y como ya lo mencioné que no recuerdo a qué elementos fue a quienes se comisionó el traslado del quejoso, y el apartado donde aparece Comandante Miguel Díaz desconociendo porqué razón aparece mi nombre (...) no recuerdo si en algún momento yo participé en los traslados del ahora quejoso (...) deseo dejar en claro que desde el momento en que se deja al quejoso de nombre XXXXX a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Homicidio, le corresponde a él todas las diligencias que a partir de ese momento se efectúan mismas que obran dentro de la averiguación previa que se haya instaurado en contra del multireferido quejoso...”.*

Erik Margarito Vega Baltazar: *“...la única participación que tuve en relación con los hechos que se me pone en mi conocimiento, fue el día 25 veinticinco del mes y año de referencia, sin recordar la hora exacta pero fue por la mañana, en la que el comandante Miguel Díaz, me ordenó efectuar el traslado del ahora quejoso desde las oficinas de la policía ministerial de esta ciudad de Celaya hacia barandilla norte (...) deseo precisar que yo únicamente participé en este traslado, desconociendo qué elementos hayan sido comisionados para efectuar algún otro traslado del ahora quejoso...”.*

A pesar de que los funcionarios públicos señalados como responsables negaron lisa y llanamente los hechos que se les reclaman, dentro del expediente de mérito obran indicios, que sumados, permiten inferir que efectivamente **XXXXX** fue objeto de violencia física el día 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce y que la misma es reprochable a elementos de Policía Ministerial.

Lo anterior se tiene así en virtud de que se tiene probado que efectivamente el día señalado, el hoy quejoso interactuó con elementos de Policía Ministerial en las oficinas de dicha corporación, así como que se tienen señalamientos en el sentido de que el particular fue aislado dentro de las instalaciones y que dentro del mismo se escuchaban gritos de dolor, evidencias que prueban las circunstancias de tiempo y lugar.

En cuanto a las circunstancias de modo, se tiene fehacientemente acreditada la existencia material de las lesiones que presentaba **XXXXX** en días inmediatos, en concreto las lesiones que indicaban golpes contusos y quemaduras por corriente eléctrica, lo que concatenado con el propio dicho del quejoso en el sentido de haber sido sujeto de violencia consistente en golpes y descargas eléctricas, así como los testimonios que indican la presencia de gritos de dolor en el cuarto en el que se encontraba el hoy quejoso y de un sonido similar a *una chicharra*, se tienen como indicios suficientes para inferir que efectivamente **XXXXX** fue sujeto de dichas acciones.

Ahora, por lo que hace a la identificación de los agentes que efectuaron el acto materia de estudio, se lee que el quejoso indicó que el funcionario público que ordenó que le golpearan, asfixiaran y dieran descargas eléctricas era una persona a la que llamaban *Comandante*, y que dentro del expediente se identificó que a **Miguel Díaz Rodríguez** se le refiere dentro de la corporación con dicho título. Asimismo se acreditó que en la fecha en cuestión los elementos de Policía Municipal de nombres **Oscar Manuel Sosa Vázquez, Daniel Garcidueñas Flores, Efraín Vázquez Vázquez y Erik Margarito Vega Baltazar** interactuaron con el hoy quejoso, a pesar de que todos ellos negaron haber incurrido en los actos que se les imputan.

En suma, se tienen elementos de convicción suficientes que permiten corroborar en circunstancias de tiempo, modo y lugar la narración de **XXXXX** en cuanto a haber sido sujeto de golpes, asfixia y golpes contusos por parte de elementos de Policía Ministerial, ello dentro de la investigación del probable delito de homicidio calificado, lo cual se traduce en un acto de tortura de conformidad con lo establecido por la definición de la misma contenida en el artículo 2 dos de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, norma que contiene la definición más amplia y por ende protectora, que señala: “Para los efectos de la presente Convención se *entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.* Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Así, con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto el particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado que **XXXXX** fue objeto de sufrimiento físico derivado de un acto intencional consistente en **Tortura** por parte de los elementos de Policía Ministerial **Miguel Díaz Rodríguez, Oscar Manuel Sosa Vázquez, Daniel Garcidueñas Flores, Efraín Vázquez Vázquez y Erik Margarito Vega Baltazar**; razón por la cual este Organismo realiza juicio de reproche en contra de dichos agentes estatales quienes tuvieron participación durante la detención y resguardo del quejoso.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se deslinde previo procedimiento administrativo, la responsabilidad del Agente del Ministerio Público, licenciado **Adolfo Gustavo Fernández Alcalá**, respecto de la **Detención arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de los Elementos de Policía Ministerial **Miguel Díaz Rodríguez, Oscar Manuel Sosa Vázquez, Daniel Garcidueñas Flores, Efraín Vázquez Vázquez y Erik Margarito Vega Baltazar**, respecto de la **Tortura** de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, en la cual se esclarezcan los hechos constitutivos de **Tortura** denunciada por **XXXXX**, en contra de los Elementos de Policía Ministerial **Miguel Díaz Rodríguez, Oscar Manuel Sosa Vázquez, Daniel Garcidueñas Flores, Efraín Vázquez Vázquez y Erik Margarito Vega Baltazar**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Elementos de Policía Ministerial **Efraín Vázquez Vázquez, Daniel Garcidueñas Flores y Oscar Manuel Sosa Vázquez**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.